

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE JOSÉ MANUEL GÁLVEZ PÉREZ, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo siguiente LGIPE.

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>. El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral; así también el 31 de julio de 2017, por Decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, fue reformado y adicionado en diversas disposiciones.
- IV En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la cual determina ejercer la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales y resuelve homologar los plazos del proceso electoral local, concurrente con el federal 2017-2018.
- V El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.
- VI En sesión extraordinaria de fecha 27 de octubre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG278/2017**, a través del cual aprobó los “Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>5</sup> En lo posterior OPLE.

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

Independientes a Cargos de Gubernatura Constitucional y Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”<sup>7</sup>.

**VII** En sesión solemne celebrada en fecha 1 de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

**VIII** En sesión extraordinaria de fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017**, por el que emitió “LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADOS EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES PARA LOS CARGOS DE GUBERNATURA CONSTITUCIONAL Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”<sup>8</sup>, en el cual se estipularon los siguientes plazos para la obtención de apoyo ciudadano:

TIPO DE ELECCIÓN	DURACIÓN	PLAZO	ÁMBITO GEOGRÁFICO
Gubernatura	60 días	Del 9 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018.	Dentro de los límites territoriales del Estado de Veracruz.
Diputaciones	30 días	Del 8 de enero al 6 de febrero de 2018.	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral correspondientes.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

<sup>8</sup> En adelante Convocatoria.

- IX** En sesión extraordinaria de fecha 1 de diciembre de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG311/2017**, por el que se reformó el articulado de los Lineamientos, en particular, para ejercer el régimen de excepción, respecto a la captación de apoyo ciudadano, bajo la siguiente denominación: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS 27 MUNICIPIOS QUE SE ENCUENTRAN CON MUY ALTO GRADO DE MARGINACIÓN EN EL ÍNDICE EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 43 DE LOS “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE GUBERNATURA CONSTITUCIONAL Y DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018”.
- X** En sesión extraordinaria de fecha 5 de enero de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG007/2018**, por el que aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por las Diputaciones Locales en el proceso electoral 2017-2018, en la que, entre otros, se aprobó la calificación de la manifestación de intención a nombre del ciudadano **José Manuel Gálvez Pérez**, obteniendo con ello la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado por el Distrito VII con cabecera en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.
- XI** El 1 de febrero de 2018, en las Oficialía de Partes de este OPLE, se recibió escrito de igual fecha, en punto de las 18:27 horas, signado por el ciudadano **José Manuel Gálvez Pérez**, en su carácter de Aspirante a Candidato

Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito VII, en el que solicita, lo siguiente:

*“...vengo a SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, consistente en 2 semanas, que fueron afectadas por los frentes fríos números 24 y 25, del período 13 de enero de 2018 a esta fecha 30 de enero de 2018, que acarrearón gran torrencial de lluvias y bajas temperaturas; ...”.*

En virtud de los antecedentes descritos y, los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE, establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4** Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 5** El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 6** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que, de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral, deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos.

- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.
- 8 Es competencia del OPLE en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Electoral, la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes.
- 9 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de responder las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 10 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 11 En ese tenor el OPLE, analizó la petición presentada por el Aspirante a Candidato Independiente **José Manuel Gálvez Pérez**, descrita en el antecedente marcado con el numeral X del presente Acuerdo, en la que solicitó:

*“...vengo a SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, consistente en 2 semanas, que fueron afectadas por los frentes fríos números 24 y 25, del período 13 de enero de 2018 a esta fecha 30 de enero de 2018, que acarrearón gran torrencial de lluvias y bajas temperaturas; ...”.*

- 12 En el tenor de la solicitud antes mencionada, es menester señalar que si bien el marco normativo que regula la captación de apoyo ciudadano, a través de los Lineamientos, establece en el artículo 43 la salvaguarda para las y los aspirantes para el uso de cédulas de apoyo, sustituyendo así el uso de la aplicación móvil como herramienta para dicha tarea, también lo es que el citado dispositivo concede esta posibilidad una vez que se hubieren actualizado, en primer término, la solicitud para allanarse al régimen de excepción, y en su caso, la consecuente aprobación por parte del Consejo General del OPLE.

Dicho régimen de excepción es gestionable en los casos en los que las y los aspirantes enfrenten impedimentos materiales derivados de condiciones de marginación o vulnerabilidad para el uso de la aplicación móvil, ahora bien, este supuesto está limitado a los 27 municipios del territorio veracruzano con muy alto grado de marginación, identificados en el índice 2015 emitido por el Consejo Nacional de Población, que fueron identificados en el Acuerdo **OPLEV/CG311/2017**, en estos supuestos sólo se contabilizará el apoyo ciudadano que de acuerdo a la credencial para votar coincida con el domicilio, en cada caso particular, con alguno de los 27 municipios con muy alto grado de marginación.

Adicionalmente, se podrá optar por el régimen de excepción en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil. Para declarar el régimen de excepción será necesario exponer y analizar mediciones objetivas que derivan de decretos de instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano, así como determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial.

A lo antes dicho, se abona que lo dispuesto no se traduce en prorrogar el periodo de captación de apoyo ciudadano, aunado a que el régimen de excepción ya descrito, en todo caso, abre la posibilidad exclusivamente de hacer uso de cédulas de apoyo y con ello inhabilitar el uso de la aplicación móvil, que en dichos escenarios pudiera representarse como un instrumento en perjuicio de las y los aspirantes.

- 13** Para resolver la solicitud planteada por el peticionario es importante aclarar que el plazo de 30 días indicado en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, fue definido por el legislador y el OPLE al momento de elaborar la convocatoria únicamente dio cumplimiento; por lo que alterar el plazo sería invadir las facultades del Congreso. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCNJ) en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y sus acumuladas:

*“Considerando octavo. De ampliarse el plazo se desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas; y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y plasmado en la legislación local.”*

Estos razonamientos, también fueron aplicados por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal (TEPJF) en la sesión del 26 de enero de 2018 para resolver los juicios ciudadanos: ST-JDC-9/2018, ST-JDC-10/2018, ST-JDC-11/2018, ST-JDC-12/2018, y ST-JDC-13/2018; en todos ellos la Sala confirmó el plazo fijado en la convocatoria por el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, así como las sentencias del Tribunal Electoral local que declaró infundada la solicitud de ampliación del plazo.

- 14 Asimismo, es imprescindible señalar que el plazo de 30 días establecido, tanto en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, como en la Convocatoria en su Base Tercera, inciso c), no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la etapa de obtención del apoyo ciudadano es un acto previo al registro de candidatos, del que se beneficia el aspirante a candidato independiente con antelación a la campaña electoral, en caso de obtener declaratoria a su favor para contender como candidato independiente, toda vez que los actos que realice para la obtención del apoyo ciudadano, entre los que se consideran las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, le permiten dar a conocer sus pretensiones y propuestas a los habitantes del Distrito por el que pretende contender, con lo que se acredita que el plazo otorgado de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, no genera inequidad en la contienda, pues la ciudadanía que participa como aspirantes a candidatos y candidatas independientes se encuentran en aptitud de participar bajo los mismos plazos y lineamientos.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un elemento básico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una pugna entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores, principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la Constitución.

Dicho lo anterior, el principio de equidad tiene relevancia especial, ya que procura asegurar que quienes concurren al proceso estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa, en razón de ello, el peticionario debe sujetarse a los plazos establecidos en la Convocatoria, ya que la ciudadanía que se encuentra participando en el proceso de selección de las candidaturas independientes tiene pleno conocimiento de los requisitos que debe cubrir, pues para hacerlo en primer orden tuvieron conocimiento de la Convocatoria correspondiente y, en segundo orden, al haber expresado formalmente su manifestación de intención en los términos de la convocatoria, quedaron vinculados a ésta, por lo que, en tal sentido, aceptaron someterse a los términos y condiciones fijados en la Convocatoria. Por el contrario, el hecho de otorgar una ampliación de plazo a uno de los contendientes, generaría un trato desigual por cuanto hace a los demás participantes, lo que vulneraría el principio de equidad.

- 15 No pasa inadvertido para este Consejo General, que el Instituto Nacional Electoral por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, **determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una misma fecha para la conclusión de** las precampañas y **los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales** y, resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el proceso electoral local 2017-2018.

En razón de lo expuesto, se considera improcedente modificar los plazos ya establecidos para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que en la propia Convocatoria, se estableció que la determinación de los plazos se realizó en

cumplimiento a la resolución citada en el párrafo precedente, por lo que, la ciudadanía en general al publicarse la Convocatoria, tuvo pleno conocimiento de los plazos a los que había de ajustarse todas y cada una de las etapas de selección de las candidaturas independientes en el presente Proceso Electoral 2017-2018.

- 16 Ahora bien, atendiendo a los argumentos que expone en su escrito de petición el ciudadano **José Manuel Gálvez Pérez**, quien manifiesta entre otras cosas, que la ampliación del plazo que solicita atiende a que fueron afectadas dos semanas del plazo de captación de apoyo ciudadano, en virtud de los frentes fríos 24 y 25, que según su dicho acarrearón torrenciales de lluvia y bajas temperaturas, señalando que dichas circunstancias impidieron que su equipo de trabajo realizara las actividades inherentes a la captación del apoyo, en virtud de la lluvia y la posible afectación a los equipos móviles que ello podría causar.

Al efecto, el peticionario no aportó instrumentos de prueba de los que pudiera advertirse y obtener elementos indubitables, con los que se acredite el caso fortuito o fuerza mayor que pretende hacer valer, bajo esa premisa, este Consejo General considera improcedente su petición, en virtud de que no cuenta con elementos fehacientes que sustenten de manera eficaz su dicho.

Contribuye a lo anterior los dos casos en que de forma excepcional y con razones probadas el INE realizó una modificación a los plazos, y son: 1) por los sismos ocurridos en el mes de septiembre de 2017, en acatamiento a las sentencias SUP-JDC-872/2017 y SUP-AG-112/2017 emitidas por la Sala Superior del TEPJF; aquí la autoridad jurisdiccional partió del hecho de que a raíz de los sismos el INE estuvo cerrado durante seis días por lo que le ordenó reponer el tiempo inefectivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018; es por ello que el 7 de octubre de 2017 el CG del INE mediante acuerdo INE/CG455/2017 amplió los plazos.

Con base en las inquietudes presentadas por las y los aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2017-2018; reconociendo el reto que ha implicado el uso, por vez primera, de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano-, y aunado a que durante la primera semana su uso fue incipiente experimentando un incremento con el paso del tiempo generando con ello una curva de aprendizaje, el INE otorgó siete días como medida suficiente en el acuerdo INE/CG514/2017 fechado el 8 de noviembre de 2017.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General determina que el ciudadano **José Manuel Gálvez Pérez**, deberá ajustarse a los plazos establecidos en la Base Tercera, inciso c) de la Convocatoria, como son:

“...

**c) De la obtención del apoyo ciudadano.**

**Plazos.** La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

TIPO DE ELECCION	DURACION	PLAZO	AMBITO GEOGRAFICO
DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	30 DIAS	DEL 08 DE ENERO AL 06 DE FEBRERO DE 2018	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.

....”

A mayor abundamiento, el plazo citado con antelación, fue definido en cumplimiento al artículo 267, párrafo cuarto, del Código Electoral que dispone que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidatos para el cargo a Diputado Local, será de 30 días; además de que, si bien es cierto que la primera parte del párrafo quinto del precepto legal invocado prevé que este Consejo General puede realizar

ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, este se refiere a mover el periodo de los 30 días a un espacio de tiempo anterior o posterior al previamente definido en la convocatoria de mérito, a fin de garantizar los plazos de registro como candidatos, más no para disminuir o ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tal como lo pretende el solicitante, pues de la segunda parte del párrafo quinto del mismo artículo, se desprende la intención del legislador en el sentido de que la duración del plazo para la actividad referida se ciña al periodo por él mismo definido.

Ahora bien, la Convocatoria citada se aprobó el día 1 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG288/2017** y publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado a partir del día 2 de noviembre siguiente, así como en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral, lo anterior, en correlación con el principio de máxima publicidad que deben observar las autoridades electorales, de lo que se colige que la ciudadanía que presentó su manifestación de intención para participar en la selección de las candidaturas independientes tuvo pleno conocimiento en tiempo y forma de los plazos a los que debía sujetarse.

Aplicando al caso la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente **SDF-JDC-80/2015**, emitido por la Sala Regional Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la cual se determinó que:

*“... sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, precedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el*

*plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta. Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento relativo a la desproporción que, en concepto del partido accionante, existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano, con el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación”.*

En razón de los argumentos vertidos con antelación, este Consejo General considera improcedente ampliar el plazo de treinta días establecido en los artículos 267, párrafo cuarto, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz y 22 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, por lo que el ciudadano **José Manuel Gálvez Pérez**, deberá ajustarse en estricto derecho a los plazos establecidos en la Base Tercera, inciso c) de la Convocatoria.

- 17 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C, 99 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, 267, 269 y 348 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta a la solicitud planteada por el Aspirante a Candidato Independiente **José Manuel Gálvez Pérez**, al cargo de Diputado Local por el Distrito VII de Martínez de la Torre, Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el sentido siguiente:

**“Resulta improcedente la petición del ciudadano José Manuel Gálvez Pérez, por lo que deberá sujetarse a los plazos establecidos en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral y en la Base Tercera, inciso c) de la Convocatoria.”**

**SEGUNDO.** Notifíquese al ciudadano **JOSÉ MANUEL GÁLVEZ PÉREZ**, en el domicilio proporcionado por el peticionario para oír y recibir toda clase de notificaciones, de manera personal o a través de la persona designada para tal efecto.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el seis de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**